

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en su propio nombre y representación en contra de la frase "habitante del territorio de la República" contenida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Ahora bien, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a nuestra consideración. Para ello, se procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la

materia.

Siendo así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, se advierte que la Acción de Inconstitucionalidad en estudio no debe ser admitida, toda vez que, no cumple con uno de los requisitos procesales de carácter especial contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, relativo al concepto de la infracción. Ello es así, ya que si bien indica las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, no explica de manera clara y razonada el concepto de la infracción, limitándose a exponer una serie de consideraciones subjetivas en los siguientes términos: la frase acusada de inconstitucional "puede llevar a interpretaciones de autoridad que desconozcan el libre derecho a acceder a los jueces y tribunales para aquellos panameños que no habiten en territorio nacional y a aquellos extranjeros que se encuentren de paso o tránsito ". (Resalta el Pleno).

Por otro lado, expone el Accionante que se infringe el artículo 20 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, ya que "crea una desigualdad intrínseca en la norma procesal al permitir ese acceso a la tutela judicial a todo aquel que sea habitante dentro de nuestros límites o fronteras territoriales y dejar fuera de tal cobertura a los que no".

Ante lo expuesto, los señalamientos esgrimidos por el Accionante en el libelo de Demanda, no permiten al Tribunal Constitucional colegir ni identificar con claridad cómo se surte el choque de dicha norma legal con respecto a la Constitución Política.

Y es que, si nos remitimos a los hechos que sustentan la Acción

1/

de Inconstitucionalidad, de los mismos surge cierta confusión en cuanto a lo que realmente se pretende por medio de la Acción. Ello es así, porque el Activador Constitucional hace referencia a supuestos, conjeturas o presunciones respecto de la disposición demandada, lo que impide al Tribunal en Sede Constitucional, apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el Accionante por parte de la norma que denuncia como inconstitucional; circunstancia que en este caso resulta vital al momento de resolver el fondo del Proceso.

Este presupuesto procesal de la Demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al Activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o Acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el Accionante, de la manera como el Acto o norma impugnada viola la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre la norma o Acto demandado y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se puede presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo.

Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 30 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

[&]quot;En las demandas de inconstitucionalidad debe haber certeza en los cargos frente a la norma señalada de inconstitucional, pues los cargos gozarán de certeza en dos aspectos diferentes:

13

- En primer lugar, siempre y cuando las acusaciones se realicen respecto de una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, y ataquen la norma censurada y no otra no mencionada en la demanda.
- 2) En segundo lugar, cuando los cargos no constituyan injerencia o consecuencias subjetivas derivadas por el actor respecto de las disposiciones demandadas a extraer de éstos efectos o implicaciones jurídicas que las normas no contemplen dentro de su ámbito normativo. En este sentido, los cargos serán ciertos si las proposiciones jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo... ".

Siendo así las cosas y en atención a que el libelo de la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa, se encuentra mal estructurado en lo relativo a lo exigido en la última línea del numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, esto es, respecto al concepto de la infracción, esta Corporación de Justicia es del criterio que la Acción bajo estudio, se hace inadmisible, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en su propio nombre y representación en contra de la frase "habitante del territorio de la República" contenida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Notifiquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Magistrado

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA Magistrado ASUNCIÓN ALONSO MOJICA Magistrada

> HARRY A. DÍAZ Magistrado

5

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. Magistrado

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ Magistrado

JERÓNIMO E. MEJÍA E. Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO Magistrado

YANIXSA Y. YUEN Secretaria General

/yig.-Exp. 1052-19